

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-22/2019

ACTORES: PAULINO SÁNABA VEGA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución incidental controvertida en la que se desechó por extemporáneo el incidente de nulidad de notificaciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1) Acuerdo CG201/2018. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el "*Acuerdo CG201/2018 por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos*

correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.

En lo que interesa, se estableció que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito firmado por los Juan María Estrella Molina, Miguel Carrera Ozuna, Juan Antonio Rivera Vázquez, Serapio Zapajiza Suárez y Luis Ángel Tronquito Miranda, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui en el pueblo de Loma de Bácum, en sus calidades de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario respectivamente, con cabecera en el municipio de Bácum, Sonora,¹ donde propusieron a Eusebio Matuz Bajeca y Agustina Suarez Méndez, como regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Bácum, Sonora.

En relación a lo anterior, al presentarse una sola propuesta, a criterio del Consejo General del Instituto, las autoridades que se encontraran en dicho supuesto deberían ser consideradas como válidas en virtud de que la intención del legislador fue la de lograr un consenso en la designación de un regidor propietario y un suplente por municipio, por lo que las personas designadas serían Eusebio Matuz Bajeca y Agustina Suarez Méndez, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Bácum, Sonora.

2) Propuesta de regidor étnico para el Ayuntamiento de Bácum, Sonora. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, quienes se ostentaron respectivamente como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario del Gobierno de la Nación de la Tribu Yaqui, de Loma

¹ Acreditados como autoridades de la etnia yaqui ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

de Bécum, en el municipio de Bécum Sonora, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora, con la finalidad de proponer a los regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente a Rodrigo Vázquez Sánaba e Higinio Ochoa Vega, para el Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

Asimismo desconocieron a las otras personas propuestas como regidores, pues señalaron que ello no era acorde a su sistema normativo interno.²

3) Acuerdo de trámite de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito referido en el inciso anterior, y se instruyó a la Secretaria Ejecutiva para que lo hiciera del conocimiento de la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, para su respectiva consideración, para efecto de atender lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución recaída en el expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.³

4) Oficio IEE/PRESI-1379/2018 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho la Consejera Presidenta del referido instituto, en atención al escrito recibido, informó al Gobierno de la Nación de la Tribu Yaqui que mediante Acuerdo CG201/2018 quedaron designados Eusebio Matuz Bajeca y Agustina Suarez Méndez, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

Agregó que en la sentencia dictada en el expediente JDC-SP-128/2018 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, únicamente se dejó sin efectos el referido acuerdo respecto de las designaciones

² Fojas 52 a 54 del cuaderno accesorio 2.

³ Fojas 129 a 132 del cuaderno accesorio 2.

concretadas por el procedimiento de insaculación, quedando firmes por tanto las constancias de regidores étnicos otorgadas mediante asignación directa en el Acuerdo CG201/2018, dentro de las cuales se encuentra el caso de la tribu yaqui, correspondiente al municipio de BÁCUM.

5) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴ JDC-PP-147/2018. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, Juan Luis Valente Estrella González, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz, quienes se ostentaron respectivamente como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario del Gobierno de la Nación de la Tribu Yaqui, de Loma de BÁCUM, en el municipio de BÁCUM Sonora, impugnaron el acuerdo de trámite y el oficio IEE/PRESI-1379/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.⁵

El trece de diciembre de dos mil dieciocho el Tribunal Estatal Electoral de Sonora sobreseyó por extemporáneo el referido juicio,⁶ pues la notificación del oficio impugnado aconteció el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del lunes uno al jueves cuatro de octubre posterior; de manera que al presentar el medio de impugnación hasta el cinco de noviembre siguiente, estaba fuera del plazo.

Indicaron que obraba constancia en diverso juicio JDC-TP-145/2018 y su acumulado, que las personas comisionadas para notificar el oficio IEE/PRESI-1379/2018 a las autoridades tradicionales de la tribu yaqui, informaron que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se reunieron en la Sala de Juntas de la Presidencia Municipal de BÁCUM, Sonora, Juan Luis Valente

⁴ En adelante, juicio ciudadano.

⁵ Fojas 7 a 32 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Fojas 151 a 157 del cuaderno accesorio 2.

Estrella González, Martín Valencia Cruz, Rodrigo Vázquez Sánaba e Higinio Ochoa Vega, quienes se ostentaron como Gobernador Tradicional y Secretario de la Autoridad Tradicional del Pueblo Loma de BÁCUM, así como las propuestas de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a fin de notificarles el citado oficio, firmando de recibido para tal efecto el segundo de los mencionados.

Asimismo señalaron que al mostrarse inconformes con la respuesta otorgada, procedieron a despojarlos de los oficios y documentos objetos de la diligencia, para posteriormente destruirlos y quemarlos en su presencia; razón por la cual se encontraban imposibilitados de exhibir constancia alguna de notificación de la diligencia de mérito, en virtud de que fueron despojados de las mismas.

6) Incidente de nulidad de notificaciones. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,⁷ Paulino Sánaba Vega, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz quienes se ostentaron respectivamente como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario del Gobierno de la Nación de la Tribu Yaqui, de Loma de BÁCUM, en el municipio de BÁCUM Sonora, interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral incidente de nulidad de notificaciones de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-PP-147/2018.⁸

7) Resolución del incidente de nulidad de notificaciones. El dos de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el referido incidente de nulidad de notificaciones en el sentido de declararlo improcedente por extemporáneo.

Consideraron que el viernes veintidós de febrero los actores se hicieron sabedores de la notificación, pues ese día recibieron las

⁷ En adelante, todas las fechas –salvo anotación en contrario- corresponden al año dos mil diecinueve.

⁸ Fojas 2 a 16 del cuaderno accesorio 1.

copias certificadas que solicitaron de todo lo actuado en el expediente JDC-PP-147/2018.

Por lo que el plazo para reclamar la nulidad de notificación transcurrió del lunes veinticinco al miércoles veintisiete de febrero.

De manera que si el incidente fue depositado en la oficina de correos de México hasta el diecisiete de mayo, había transcurrido en exceso el término con que contaban para tal efecto.

8) Juicio Electoral SG-JE-22/2019. En contra de la resolución incidental, el dieciséis de julio se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora la demanda en contra de la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, promovida por Paulino Sánaba Vega, Francisco Álvarez Bacasegua, Abraham Cruz Álvarez, Carmelo Castillo Millanes y Martín Valencia Cruz quienes se ostentaron respectivamente como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario del Gobierno de la Nación de la Tribu Yaqui, de Loma de Bécum, en el municipio de Bécum Sonora.

8.1. Aviso, recepción de constancias, turno y radicación. El dieciséis de julio se dio aviso a este órgano jurisdiccional de la promoción del medio de impugnación; el siete de agosto se recibieron las constancias atinentes, el mismo día fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

8.2. Radicación, requerimientos. El ocho de agosto se radicó en la ponencia de la Magistrada instructora el juicio y se requirió a la autoridad responsable que informara si la demanda por la que se promovía el presente juicio se recibió en el tribunal por medio del servicio postal mexicano o mensajería especializada, o si fue presentada personalmente.

De igual manera, en los acuerdos de ocho y trece de agosto se le

requirió que informara si los actores también presentaron esa demanda vía correo electrónico.

8.3. Alegatos. El veintiuno de agosto, el defensor público electoral designado como representante por los actores, presentó alegatos por escrito.

8.4. Cumplimiento de requerimientos, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto se tuvo a la responsable cumpliendo los requerimientos formulados y se admitió el juicio; al no existir diligencia pendiente por desahogar, se cerró la instrucción el veintiocho de agosto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad; en concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional pues la controversia planteada versa sobre la resolución del incidente de nulidad de notificaciones emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, entidad perteneciente a la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185 y 186; fracción X.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): 1 y 3.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁹
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el Presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, enunciaron los hechos así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisaron los preceptos legales que consideraron violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues lo promueven ciudadanos por su propio derecho.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

¹⁰ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que los actores son quienes promovieron el incidente de nulidad de notificaciones al que recayó la resolución incidental aquí controvertida, la cual –según afirman– es contraria a derecho.

d) Oportunidad. A efecto de examinar el requisito de oportunidad de la demanda origen del presente juicio electoral, resulta pertinente tomar en cuenta los criterios sustentados por este Tribunal en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**¹¹ y la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.

En la jurisprudencia 7/2014 se establece que en el término para la imposición de los recursos deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y **circunstancias geográficas, sociales y culturales**, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, **la distancia** y los medios de comunicación **de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.**

En el mismo sentido, la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,¹² dispone que si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios se

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹² Derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2019. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o
2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Se estableció además que esta medida positiva se debe aplicar **sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles**, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, **circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente** y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Con base en esas orientaciones y de la revisión integral de las constancias del expediente, es posible determinar que la demanda origen del presente juicio electoral se promovió oportunamente, por las razones siguientes:

La resolución impugnada se notificó a los recurrentes el cinco de julio,¹³ lo cual además reconocen los actores en su demanda.

Asimismo, del sobre amarillo con sellos de Correos de México, con guía de rastreo MC498821658MX que obra en el expediente principal del juicio electoral que se resuelve, se observa que los actores remitieron su demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora por conducto del Servicio Postal Mexicano, el once de julio.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recibió el medio de impugnación el dieciséis de julio, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente que aparece en el ángulo superior izquierdo de la primera foja del escrito de demanda.¹⁴

En principio, tal circunstancia generaría que el presente juicio electoral fuera improcedente, al haberse presentado la demanda ante la autoridad responsable fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Regional considera que la interpretación idónea del requisito de oportunidad de la demanda, tratándose de los actores, como integrantes de una comunidad indígena, no puede ser sometida al rigor normativo que impone la ley de la materia en cuanto a la presentación del juicio, en atención a las jurisprudencias citadas.

Del expediente se advierte que los actores alegan en su demanda que en su comunidad ubicada en Loma de Bácum, del municipio de Bácum, Sonora, no cuentan con oficina del Servicio Postal Mexicano ni servicio de paquetería especializada, además que su

¹³ Foja 55 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Foja 4 del expediente principal.

localidad se encuentra a una distancia de 191 kilómetros de la sede del Tribunal Estatal Electoral.

Añaden que tienen imposibilidad económica para trasladarse hasta la sede del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por lo cual han depositado sus impugnaciones en la oficina de correos.

Así, en el presente caso, se debe ponderar que se trata de integrantes de una comunidad indígena, que depositaron su medio de impugnación en el correo postal dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al en que se les notificó la resolución que combaten, pues ésta se les notificó el viernes cinco de julio y la demanda la promovieron el jueves once de julio, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para promover oportunamente, ya que no se computan dentro del plazo el sábado seis, ni el domingo siete de julio.

Sin embargo, valorando las circunstancias geográficas y sociales específicas que alegaron los actores, esto es, que ellos se encuentran en Bécum, mientras que el Tribunal Estatal Electoral tiene su sede en Hermosillo, Sonora, y que tenían imposibilidad económica para trasladarse ahí, se flexibiliza el plazo para impugnar, dado que presentaron su demanda en el Servicio Postal dentro del plazo de cuatro días previsto para impugnar.

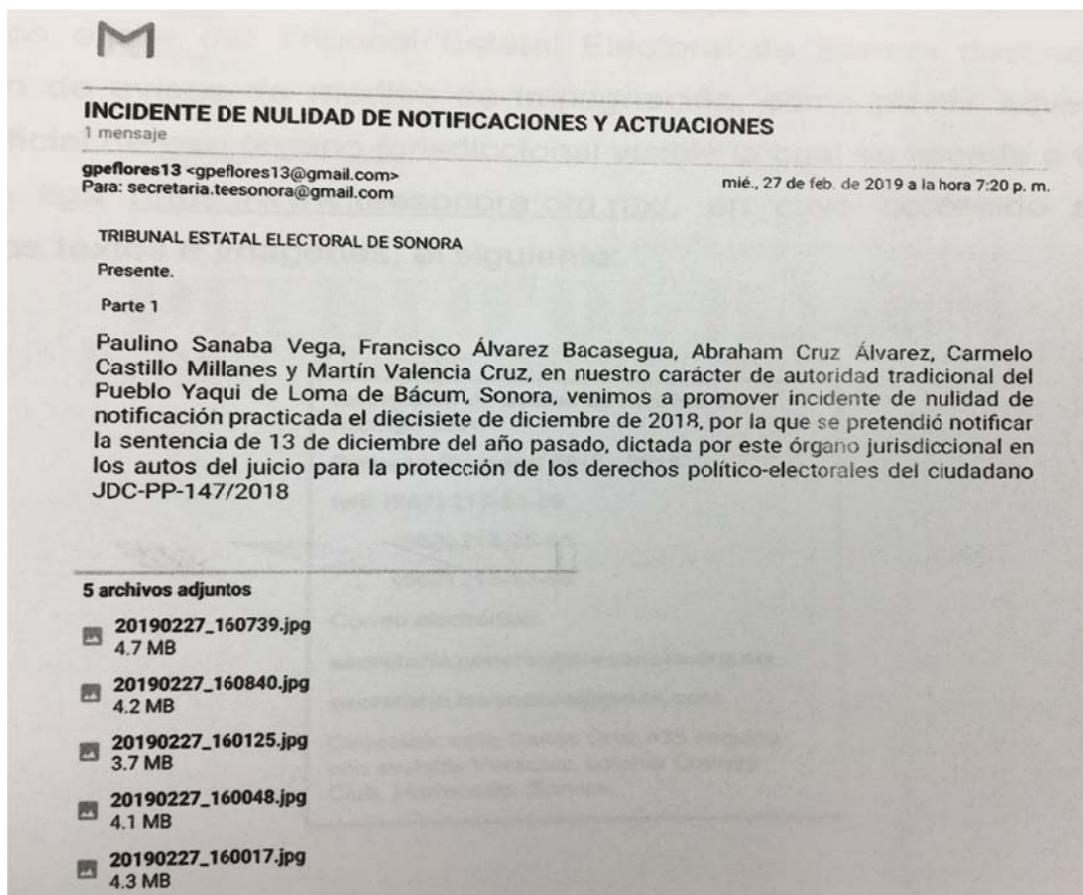
En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el SUP-REC-8/2012.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que de la legislación electoral de Sonora, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la resolución incidental controvertida.

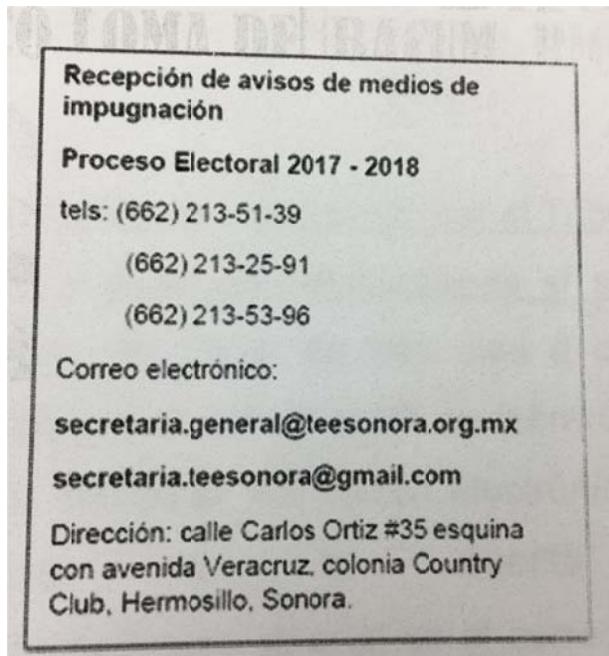
En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. En su demanda los actores en esencia se inconforman de que se desechara por extemporáneo el incidente de nulidad de notificaciones que promovieron, consideran que con ello se viola el principio de legalidad.

Aducen que no era extemporáneo, dado que el veintisiete de febrero, dentro del plazo de tres días para promover, interpusieron el incidente de nulidad de notificación por medio de correo electrónico, enviado de la cuenta gpflores13@gmail.com a la de secretaria.teesonora@gmail.com, a las 7:20 horas p.m. de la localidad de BÁCUM, Sonora, el cual contenía archivos adjuntos compuestos de las fojas que integraban el escrito de incidente planteado, por lo cual su promoción fue oportuna. En su demanda, insertan una impresión de pantalla de dicho correo.



Señalan que la cuenta de correo electrónico secretaria.teesonora@gmail.com es la oficial del Tribunal Estatal Electoral de Sonora destinada para la recepción de avisos de medios de impugnación, como se advierte de la página oficial de Internet de ese órgano jurisdiccional en cuyo contenido se aprecia:



Añaden que lo presentaron en esa cuenta de correo electrónico dada la premura para su promoción y la imposibilidad de presentarlo de manera directa en la sede del órgano jurisdiccional, ya que el plazo para su promoción fenecía a las 11:59 pm de esa fecha, además que se encontraban en su comunidad ubicada en Loma de Bácum, del municipio de Bácum, Sonora, en el cual no cuentan con oficina del Servicio Postal Mexicano ni servicio de paquetería especializada, además que su localidad se encuentra a una distancia de 191 kilómetros de la sede del Tribunal Estatal Electoral.

Afirman que debido a su imposibilidad económica para trasladarse el veintisiete de febrero hasta la sede el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en Hermosillo para presentar el escrito, con motivo de la hora en que terminaron de elaborar su incidente y la distancia a

la oficina de la Administración Postal de Correos de México en Cajeme, Sonora, al día siguiente, el veintiocho de febrero, depositaron en la oficina de correos el sobre que contenía el escrito de nulidad de notificaciones debidamente firmado y sus anexos.

A su juicio, al haber interpuesto el incidente de nulidad de notificaciones vía correo electrónico, lo único pendiente era cumplir con la obligación de asentar la firma autógrafa a fin de perfeccionar la manifestación de voluntad de inconformarse, acorde a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-546/2018.

Estiman que la manifestación de su voluntad se vio perfeccionada y por ende cumplido el requisito del medio de impugnación de contar con firma autógrafa, en el momento en que se recibió en la oficina de correos.

A su vez, aseveran que es inverosímil lo manifestado por la Administradora de oficina de la Administración Postal con sede en Cajeme, Sonora, en cumplimiento al requerimiento del Tribunal Estatal Electoral, quien mediante oficio 293 señaló que el paquete que contenía el escrito de incidente se había recibido el diecisiete de mayo.

A decir de los actores, si se hubiera recibido el diecisiete de mayo, al entregarse en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el veintitrés de mayo, habrían transcurrido únicamente seis días, lo cual resulta increíble ya que es un tiempo muy inferior al promedio de entrega de correspondencia mediante el Servicio Postal Mexicano, que supera en demasía a los servicios de paquetería especializada.

Precisan que no hay manera de corroborar y contrastar cualquier circunstancia que se asiente por parte de la oficina postal, sino

que se está a lo manifestado y actuado del personal del servicio postal.

Por otra parte, se inconforman de que en la resolución combatida el tribunal Estatal Electoral de Sonora fuera omiso en pronunciarse sobre el correo electrónico a través del cual promovieron el incidente de nulidad de notificaciones el veintisiete de febrero.

- ***Estudio de los agravios***

Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

El dos de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el incidente de nulidad de notificaciones en el sentido de declararlo improcedente por extemporáneo, al presentarse fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 185, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria.

Consideraron que el viernes veintidós de febrero los actores se hicieron sabedores de la notificación, pues ese día recibieron las copias certificadas que solicitaron de todo lo actuado en el expediente JDC-PP-147/2018.

Por lo que el plazo para reclamar la nulidad de notificación transcurrió del lunes veinticinco al miércoles veintisiete de febrero.

De manera que si el incidente fue depositado en la oficina de correos de México hasta el diecisiete de mayo, había transcurrido en exceso el término con que contaban para tal efecto.

Esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable en el sentido de que la promoción del incidente de nulidad de notificaciones era extemporáneo, pues con independencia de que

los actores presentaran un correo electrónico dentro del plazo para impugnar, lo cierto es que el escrito original del incidente que contenía la firma autógrafa de los actores, se presentó ante el Servicio Postal Mexicano casi tres meses después de que venciera el término, el cual feneció el veintisiete de febrero, mientras que la presentación ante Correos de México aconteció hasta el diecisiete de mayo.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el correo electrónico secretaria.teesonora@gmail.com se activó únicamente para recibir avisos por parte de las autoridades locales, así como de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, respecto de la presentación de algún medio de impugnación durante el proceso electoral 2017-2018, mismo que concluyó en octubre de dos mil dieciocho, por lo que ese correo no es el medio oficial para la presentación de medios de impugnación por parte de cualquier ciudadano o partido político, quedando además dicha cuenta electrónica inactiva al concluir el proceso electoral antes mencionado.

En el escrito de alegatos se aduce que la cuenta aún está activa, porque por esa vía también se remitió la demanda del presente juicio electoral.

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal ha establecido que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, **no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Sirve de apoyo a la consideración anterior la jurisprudencia 12/2019, de la Sala Superior, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA**

EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.¹⁵

Cabe señalar que en la sentencia de la Sala Xalapa SX-JDC-546/2018, que invocan los actores, se resolvió en el mismo sentido, es decir, que no obstante se había presentado la demanda por correo electrónico, era improcedente por carecer de firma autógrafa.

Así las cosas, aun y cuando los actores manifiesten que presentaron el correo electrónico dentro del plazo para impugnar y que sólo faltaba el perfeccionamiento del requisito consistente en la firma autógrafa del promovente, lo cierto es –como ya se dijo– que el escrito original del incidente que contenía la firma autógrafa de los actores, se depositó ante el Servicio Postal Mexicano casi tres meses después de que venciera el término, el cual feneció el veintisiete de febrero, mientras que la presentación ante Correos de México aconteció hasta el diecisiete de mayo.

Si bien, los actores aducen que el veintiocho de febrero depositaron en la oficina de administración postal de Correos de México, con sede en Cajeme, Sonora, el escrito que contenía el incidente de nulidad de notificaciones, no aportan prueba alguna al respecto, además de que el veintiocho de febrero ya era extemporánea su presentación.

Cabe destacar que conforme a la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE**

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”,¹⁶ se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Contrario a la aseveración de los actores, de los sellos que obran en el sobre en el que se remitió el incidente de nulidad de notificaciones vía Servicio Postal Mexicano,¹⁷ se advierte que fue depositado el diecisiete de mayo.



Además, esta Sala Regional consultó en línea el seguimiento de envíos en el Servicio Postal Mexicano¹⁸ con el número de guía MC498815034MX, por el que se promovió el incidente de nulidad de notificaciones, y se desprende lo siguiente:

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁷ Foja 26 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>

gob.mx			
SERVICIO POSTAL MEXICANO			
24/05/2019	15:02:00	Administración Postal San Benito Hermosillo, Son.	Entrega
22/05/2019	17:37:00	Administración Postal San Benito Hermosillo, Son.	Con mensajero para entrega
22/05/2019	13:19:00	Administración Postal San Benito Hermosillo, Son.	Recepción en Oficina de Correos
20/05/2019	16:14:00	Centro de Distribución Hermosillo, Son.	En tránsito hacia destino
20/05/2019	14:17:00	Centro de Distribución Hermosillo, Son.	Recepción en Oficina de Correos
17/05/2019	18:09:00	Administración Postal Cd Obregón, Son.	En tránsito hacia destino

Fecha consulta : 14/08/2019 08:18:11 p. m.

Como se observa, del seguimiento del envío de los actores, se confirma en la página de Internet del Servicio Postal Mexicano que fue depositado el diecisiete de mayo.

Lo cual robustece el oficio 293 de la Administración de Correos Centro, de Correos de México, en el cual se informa al Tribunal Estatal Electoral de Sonora que la pieza postal MC498815034MX fue depositada por el remitente el diecisiete de mayo en Ciudad Obregón, Sonora.¹⁹

De igual manera, contrario a lo que aseveran los actores, no es inverosímil que el promedio de entrega del Servicio Postal Mexicano sea de seis días, pues ya se demostró con lo anterior, que efectivamente transcurrió ese tiempo, aunado a que del seguimiento del envío MC498821658MX²⁰ por el que los actores promovieron el presente juicio electoral se desprende también un periodo similar para la entrega, cinco días:

¹⁹ Foja 35 del cuaderno accesorio 1.

²⁰ <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>

SERVICIO POSTAL MEXICANO

16/07/2019	16:27:00	Administración Postal San Benito Hermosillo, Son.	Entrega
13/07/2019	14:18:00	Administración Postal San Benito Hermosillo, Son.	Con mensajero para entrega
13/07/2019	13:59:00	Administración Postal San Benito Hermosillo, Son.	Recepción en Oficina de Correos
12/07/2019	22:32:00	Centro de Distribución Hermosillo, Son.	En tránsito hacia destino
12/07/2019	18:36:00	Centro de Distribución Hermosillo, Son.	Recepción en Oficina de Correos
11/07/2019	15:12:00	Administración Postal Cd Obregón, Son.	En tránsito hacia destino

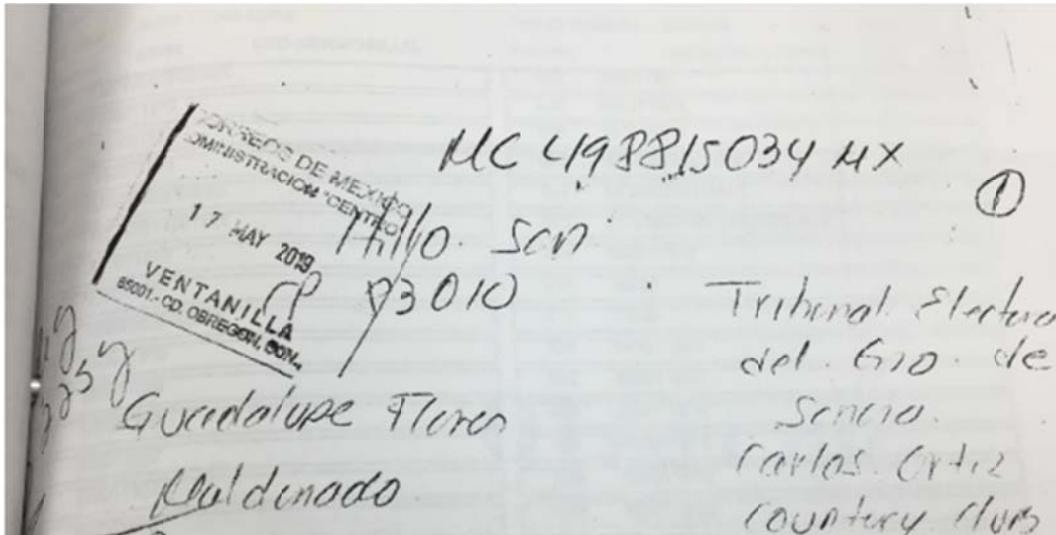
Fecha consulta : 14/08/2019 08:27:56 p. m.

Total de eventos : 12

Sin que sea óbice el que los actores aduzcan que no se puede corroborar lo que asiente la oficina postal, y que en el escrito de alegatos se considere que es inconsistente la fecha que contiene el sello de recibido del escrito incidental plasmado por la autoridad responsable –veintitrés de mayo–, con la que consta en la página de Internet del Servicio Postal Mexicano –veinticuatro de mayo–, que a su decir, ese número de guía no correspondía al paquete del escrito incidental sino a uno diverso, y que las manifestaciones del organismo postal resultan falsas.

Esta Sala Regional observa que tanto los sellos que obran en el sobre en el que se remitió el incidente de nulidad de notificaciones vía Servicio Postal Mexicano, el seguimiento de envíos en línea del Servicio Postal Mexicano, y el oficio 293 de la Administración de Correos Centro, de Correos de México, son consistentes en indicar que la fecha de depósito fue el diecisiete de mayo.

Incluso de los anexos del referido oficio 293 de la Administración de Correos se desprende como fecha de depósito el diecisiete de mayo:



CORREOS DE MEXICO

CONTENIDO EN SACA
 Dirección de Operación
 AP CD OBREGÓN,

Página 1 de 2 **0037**
 Suple la forma SPM-277 interna

Destino	Código Postal	Asignación	Tipo de Saca:	REGISTRADA	Fecha:
85001	AP CD OBREGÓN,	85001-00348-83999	Tipo de Producto:	CARTAS	Hora: 16:09
No Saca	83999	CDD HERMOSILLO,	Precinto:	HERMOSILLO, S.Peso:	07.35 Kg.
Origen	MP498809524MX		002	850011860	
001	850011877		004	850011876	
002	850011875		006	850011874	
003	850011873		008	MC498814881MX	
004	MN848488385MX		010	MC498814918MX	
005	MC498814997MX		012	CON5220190100000933830	
006	850011883		014	850011878	
007	850011887		016	18220	
008	MN883826102MX		018	73994	
009	850011882		020	850011863	
010	850011884		022	850011865	
011	850011868		024	850011854	
012	850011857		026	850011858	
013	850011859		028	850011850	
014	850011861		030	850011889	
015	850011870		032	850011871	
016	850011872		034	850011845	
017	850011848		036	850011847	
018	850011852		038	850011884	
019	850011882		040	MC498815034MX	

Máxime, que los actores no aportaron medio de convicción alguno que demuestre la presentación del incidente el veintiocho de febrero como aducen, y aún ese supuesto, sería extemporáneo.

Además, tanto del sobre en el que se remitió el escrito del incidente de nulidad de notificaciones y del sobre en el que se envió la demanda del presente juicio electoral, se observa que en ambos el remitente, domicilio y teléfono son los mismos.

Más aún, los actores no alegaron en el escrito por el que promovieron el incidente de nulidad de notificaciones, algún

motivo que les imposibilitara trasladarse desde su comunidad hacia la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede del Tribunal Estatal Electoral, o bien, presentarlo oportunamente ante el Servicio Postal Mexicano.

En el escrito del incidente no se expresa, y tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo medio de impugnación.

No adujeron alguna circunstancia concreta que les haya impedido acudir dentro del plazo legal a Hermosillo, o presentarlo en Correos de México. Tampoco hicieron referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les impidieran presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias por las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos que marca la ley; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Aunado a esto, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a los actores, o bien, atribuibles al tribunal responsable, se hayan visto imposibilitados, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su recurso como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de personas indígenas de los actores y la simple manifestación de que no tenían recursos para trasladarse, no implica que deban obviarse los requisitos

procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

Sin que ello sea contrario con el criterio por el que se admitió el presente juicio electoral, pues como ya se señaló, la demanda se promovió ante el Servicio Postal Mexicano dentro del plazo de cuatro días previsto para impugnar; en cambio el incidente de nulidad de notificaciones se presentó casi tres meses después de que venció el término para controvertirlo, sin que se adujera alguna razón que los imposibilitara durante todos esos meses a cumplir con sus obligaciones procesales.

En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en los medios de impugnación SUP-REC-1939/2018, SUP-JDC-377/2018, SUP-JDC-350/2018, SUP-REC-4/2019.

Este Tribunal también ha determinado que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Lo anterior, con sustento en la tesis LIV/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS**

INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”.²¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinticinco forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Electoral con la clave SG-JE-22/2019. DOY FE.-----
-

Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**